



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0735/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez, contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 945-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente al Lic. Víctor Manuel Mueses Feliz (sic), Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el recurso de casación interpuesto por Mauricio López Méndez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por estar representado el imputado recurrente Mauricio López Méndez, por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; Tercero (sic): Ordenar que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La sentencia recurrida fue notificada a Mauricio López Méndez con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 55/2016, instrumentado por Juan Ramón Jiménez Melo, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, Mauricio López Méndez, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este tribunal el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que se anule la Sentencia núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

El recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida -Facundo Castillo Cruz- mediante Acto núm. 224-2015, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 945-2013 en los motivos siguientes:

3.1 Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo (sic) son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le (sic) es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo (sic) pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

3.2 Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida.

3.3 Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal

3.4 Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal (sic) el recurso de casación solo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen fin al procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena.

3.5 Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor o diez años;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

3.6 *Atendido, que el recurrente Mauricio López Méndez, invoca su recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua no analiza los argumentos presentados por la defensa que se refieren directamente al tipo penal establecido en la norma vigente o sea en el artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano, el cual fue modificado por la Ley 224-84 y Ley 46-99. Respecto esta acusación se le condenó al hoy recurrente a la pena de 20 años de reclusión mayor inobservando el principio de legalidad, ya que la pena a imponer por el tipo penal antes establecido corresponde a la reclusión menor, conforme se puede observar en el artículo 309 parte infine del Código Penal Dominicano. Que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 46-99 de fecha 29 de octubre de 1997, que a su vez modifica el artículo 106 de la Ley 224 del 26 de junio de 1984 sobre Régimen Penitenciario, que refiere lo siguiente: “*

En todos los casos que el Código Penal o las leyes especiales señalen la pena de trabajos públicos debe leerse reclusión mayor, por haberse suprimido la primera. Asimismo, la pena de reclusión consagrada en la misma legislación debe leerse como reclusión menor”; y conforme establece el artículo 23 del Código Penal Dominicano respecto de la reclusión menor: “La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años.

3.7 *De lo anterior se puede apreciar que el Tribunal a-quo inobservó el principio de legalidad al imponer la grave pena de 20 años de reclusión mayor en contra del señor Mauricio López Méndez, cuando la pena a imponer conforme al tipo penal que se acusó corresponde a dos (02) hasta cinco (05) años. Otra circunstancia a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observar es que se impuso una pena no sólo que no corresponde al tipo penal acusado en violación al principio de legalidad, sino que se impone la pena correspondiente a un delito sin observar los criterios de la imputación objetiva, que no es más que: “determinar la relación entre una conducta y un resultado”; conforme la conducta del imputado el cual admitió los hechos ante el plenario y estableció las circunstancias en la que los mismos ocurrieron o sea por una reyerta entre el imputado y la señora Eliana Castillo en el cual según certificado médico aportados al proceso el señor Mauricio López Méndez resultó con una lesión en un ojo que ha culminado como una lesión permanente y la señora Eliana Castillo una incapacidad médico legal de 45 días, o sea que de lo desarrollado en el juicio se pudo demostrar que le señor Mauricio López Méndez, nunca tuvo la intención de quitarle la vida a la señora Eliana Castillo, él cual cuando supo de su fallecimiento intentó suicidarse ahorcándose con un pedazo de su pantalón, siendo detenido por un compañero de celda de éste,; por lo que en este sentido, al no tener la intención el imputado recurrente no se le puede castigar con la misma pena con la que castiga el homicidio voluntario que es lo que se ha hecho en el caso en concreto. Otra situación que se resalta del presente proceso es que conforme se puede extraer de la solicitado al tribunal que se imponga como sanción la pena de 20 años de reclusión, que si se revisa la sentencia se verificará que el Ministerio Público solicitó que al imputado se le condene al máximo de la pena de reclusión, ni dijo reclusión mayor, sólo reclusión, la cual conforme al artículo 23 del Código Penal Dominicano es de 2 a 5 años y el querellante y actor civil solicitó la pena de 10 años; por lo que el tribunal sobrepasó las limitaciones que le establece el principio de separación de funciones; siendo esta una cuestión que se le planteó a la Corte a-qua y no respondió haciendo caso omiso a lo planteado. Segundo Medio: Sentencia condenatoria mayor de 10 años. En el caso de la especie se ha condenado al imputado al cumplimiento de 20 años de reclusión cuando apenas el imputado cuenta con la edad de 32 años, por lo que privar de libertad a una persona por un tiempo tan prolongado se aparta de los fines actuales de la pena, más aun cuando el Tribunal a-quo impone la pena como una especie de venganza y no como un medio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de resocialización al manifestar lo siguiente: “estas resultan ser insignificantes, si se ponderan adjunto al daño que éste ha provocado con su acción” (sic).

3.8 Que al momento del tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.

3.9 Atendido, que como primer medio de casación, el recurrente Mauricio López Méndez, invoca en un primer aspecto contra la sentencia impugnada, sentencia manifiestamente infundada ante la ilegalidad de la pena impuesta, no obstante, de su análisis se observa la improcedencia del medio alegado, toda vez que el texto transgredido, artículo 309 del Código Procesal (Penal, relativo a los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte del agraviado, establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor; que no es cierto que la Ley 244-84, haya modificado dicha pena, ya que esta lo que hizo fue derogar la modalidad de cumplimiento de pena de trabajo público y la sustituyó por la pena de reclusión, que a su vez la Ley 46-99 estableció que todas aquellas penas de reclusión distinta a la pena de reclusión propiamente (de 2 a 5 años, hoy reclusión menor), se denomina reclusión mayor. Que erróneamente en algunos Códigos impresos se establecía que la pena del crimen de golpes y heridas voluntarias que producen la muerte era la de reclusión o reclusión menor (2 a 5 años).

3.10 Atendido, que en un segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente invoca sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de la actuación del imputado y los móviles de éste, ya que no tenía la intención de producirle la muerte a la agraviada; sin embargo, el tribunal de primer grado tuvo a bien observar este hecho, en razón de que lo calificó como un homicidio preterintencional, es decir que se produjo un daño mayor que el deseado por el imputado y por eso lo califica de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la víctima.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11 Atendido, que contrario se refiere el recurrente en el segundo medio de casación invocado en el memorial de agravios, el tribunal de primer grado tuvo a bien fijar la pena establecida dentro de la escala legal permitida y la impuso tomando en consideración la gravedad del daño causado, al haber cometido el hecho en presencia de un menor de 4 años de edad, hijo de la víctima; lo que constituye una agravante en caso de que no hubiese ocurrido la muerte; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión, Mauricio López Méndez, procura la anulación de la sentencia recurrida sobre la base de los argumentos siguientes:

4.1 El derecho fundamental a la libertad fue vulnerado, a partir del 24/07/12, cuando se dicta la Sentencia No. 00144/2012, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, cuando impone al ciudadano MAURICIO LOPEZ MENDEZ una pena de 20 años de reclusión mayor; la cual es superior a la pena legalmente establecida en el artículo 309 parte infine y 309-2-3 C.P.; y por demás, a las solicitadas por las partes (VIOLACION AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, DE JUSTICIA ROGADA (CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA), ADEMAS DEL PRINCIPIO DE NO CUMULO PENAS) (sic).

4.2 No solo eso, sino que las motivaciones dadas realizan una interpretación extensiva de la norma procesal en perjuicio de MAURICIO LOPEZ MENDEZ inobservando las reglas de interpretación señaladas en los artículos 74.4 de la Constitución y el principio 25 del Código Procesal Penal (principio que tiene rango constitucional conforme el bloque de constitucionalidad) (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3 *En pocas palabras, la interpretación motivacional dada en el cuerpo de sentencia hoy impugnada, nos pone a pensar si el más alto órgano Jurisdiccional, asumió una postura Legislativa, o por lo menos hace un uso contrario a lo prescrito en el artículo 25 del C.P.P., y del artículo 74 numeral 4 de la Constitución Dominicana [...].*

4.4 *En esas condiciones, la interpretación de la ley hecho por la SCJ es lesiva del derecho a la libertad ambulatoria MAURICIO LOPEZ MENDEZ y resulta necesario que el Tribunal Constitucional, como garante de la supremacía constitucional, pueda “reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales” (sic).*

4.5 *Podemos demostrar que no existe ningún error de imprenta en el artículo 309 del citado cuerpo legal, toda vez que el artículo 309-2 en su último párrafo establece muy claro que: “Los culpables de los delitos previstos en los dos artículos que preceden serán castigados con la pena de un año de prisión, por lo menos, y cinco a lo más, y multa de quinientos a cinco mil pesos y la restitución de los bienes destruidos, dañados y ocultados, si fuere el caso”. O sea, es de entender que los dos artículos que se refiere el Art. 309-2 son claramente los Arts. 309 y 309-1 porque simple y llanamente el legislador así lo ha establecido para despejar todo (sic) duda razonable en cuanto a la pena a imponer a las personas que violan los Arts. 309 y 309-1.*

4.6 *Así mismo (sic), hemos visto que el Art. 7 del Código Penal Dominicano fue modificado por la Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999, para que en lo adelante diga: “Las penas aflictivas e infamantes son: 1ro. La de reclusión mayor; 2do. La detención y 3ro. La reclusión menor.*

4.7 *Por lo que el Art. 18.- (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). La condenación a reclusión mayor se pronunciará por tres años a los (sic) menos y veinte a lo más. (El legislador ha dejado bien claro*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta modificación es la pena de trabajos públicos la que corresponde al presente artículo, o sea, a reclusión mayor).

4.8 En la misma dirección, el Art. 22 del Código Penal Dominicano (Modificado por las leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo del 1999). Toda persona de uno u otro sexo, condenada a la reclusión menor, será encerrada en la cárcel pública y empleada en trabajos, cuyo producto se aplicará en parte a su provecho, en la forma que lo determine el Gobierno. Y el Art. 23 del mismo (sic) cuerpo legal ha establecido que: La duración máxima de esta pena será de cinco años, y la mínima de dos años. (Por lo que es de entender que el legislador ha dejado bien claro que la ley 46-99 ha modificado el Art. 106 de la Ley No. 224-84 en su parte in-fine para que asimismo, la pena de “reclusión” consagrada en la misma legislación deba leerse como “reclusión menor”).

4.9 En tal sentido, “trabajos públicos” fue eliminado o cambiado por la palabra de “reclusión mayor” que equivale a la pena de tres años a los (sic) menos y veinte a lo más. En cambio la pena de “reclusión” consagrada en la misma legislación debe leerse como “reclusión menor” y la misma equivale a una pena de cinco años a lo más y dos años a lo menos.

4.10 En lo que respecta a la violación al principio de Justicia Rogada, en el conocimiento del fondo del proceso Ministerio Público, concluyó solicitando de manera muy clara al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante la sentencia No.00144/2012 en la parte in-fine de la página No. 2, que; “sea declarado culpable el señor MAURICIO LOPEZ MENDEZ, de violentar los artículos 309, parte in-fine, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97; Que en vía de consecuencia se condena al máximo de la pena de “RECLUSIÓN”, establecida en la parte in-fine del artículo 309 del Código Penal Dominicano; Que además sea condenado a una multa de (RD\$5,000.00) Pesos Oro Dominicano. (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.11 *De ese mismo modo y mediante la sentencia de primer grado, precedentemente mencionada, en el primer párrafo de la página No. 3, los acusadores privados y actores civiles pidieron qué (sic); “SEGUNDO: Declara al señor MAURICIO LOPEZ MENDEZ, culpable de haber cometido en perjuicio de los acusadores constituido en actores civiles, contenidos en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Que el señor MAURICIO LOPEZ MENDEZ sea condenado a la pena de (10) años de reclusión en la Fortaleza San Felipe de Puerto Plata;..” (sic).*

4.12 *El ciudadano MAURICIO LOPEZ (sic), no ha encontrado, ante los reclamos de que la pena impuesta supera el marco legal establecidos, una respuesta satisfactoria ni por la corte de Apelación ni por la Suprema Corte de Justicia, pues esta (sic) además de una motivación manifiestamente infundada, resulta la misma deficitaria; la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación al evacuar la sentencia No. 945-2013, concerniente al mismo caso del señor MAURICIO LOPEZ MENDEZ, ha manifestado en la parte in-fine de la página 7 y siguiente: “...Que erróneamente en algunos Códigos impresos se establecía que la pena del crimen de golpes y heridas voluntarias que producen la muerte era la de reclusión o reclusión menor (2 a 5 años).*

4.13 *El principio de motivación obliga a los Jueces a que sean claros y precisos al momento de motivar una sentencia para despejar toda duda razonable, y más si se trata de una sentencia condenatoria. Toda vez que en la referida sentencia los jueces solamente se limitan a manifestar los errores de imprenta que tienen algunos Códigos, ¡Pero!!! En ningún momento hacen mención de cuáles son los códigos que no tienen esos errores de imprenta...Si!!! Entendemos que se refieren al Código Penal Dominicano, pero como consecuencia de lo dicho, nos hemos dedicado a consultar los Códigos Penales de nuestro país tanto físico como virtuales y hasta la fecha no hemos encontrado ni uno de dichos códigos, en que se configure o se plasme el razonamiento dado por los Honorables Jueces del más alto Tribunal de Justicia, como lo es nuestra Suprema Corte de Justicia, o sea, todos se refieren a la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclusión, ante de la modificación o reclusión menor, después de modificación vigente, en la parte in-fine del Art. 309 del Código Penal Dominicano, simplemente porque así fue que el legislador lo estableció y no de la otra forma con la que se ha interpretado.

4.14 Es por las razones que establecemos que las motivaciones dadas en la Sentencia Objeto de Revisión Constitucional no sólo constituye una errónea aplicación de la ley, que vulnera un derecho fundamental, sino también que desnaturaliza la norma, haciendo una interpretación extensiva que lesiona el derecho a la libertad, cuyo titular es MAURICIO LOPEZ MENDEZ (violación a los principios pro homine y pro libertatis) cuando en virtud del mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal (principio de rango constitucional) “la analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado” cuya disposición es cónsona con el artículo 74.4 de la Constitución Dominicana. (sic).

4.15 El planteamiento hecha (sic) por los Honorables Jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia nos lleva a entender que la legalidad de la pena es una cuestión que queda sujeta a la interpretación del momento y no a las reglas ya preestablecida mediante la instauración de una ley previa que establezca la sanción que le corresponda al infractor por la infracción cometida. Eso es absolutamente irrazonable y contrario AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA PENA; AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ROGADA (CORRELACION ENTRE ACUSACION Y SENTENCIA); ADEMAS DEL PRINCIPIO DE NO CUMULO PENA). (sic).

5. Escrito de defensa de la parte recurrida

La parte recurrida, Facundo Castillo Cruz, no depositó escrito de defensa pese haber sido notificada, como hemos apunado, mediante el Acto núm. 224-2015, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Argumentos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, en su escrito depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicitó la anulación de la sentencia impugnada basado en los motivos siguientes:

6.1 [...] la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que al dictar la misma la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió igualmente en la causal contenida en el Art. 53.2, referida a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional; en la especie, los contenidos en sendas disposiciones de esa alta corte constitucional, tales como la sentencia TC/0009/13, respecto de la obligación de los jueces y tribunales de motivar adecuadamente las sentencias, en aras de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso; la sentencia TC/0360/2014, respecto de la prohibición de justificar la declaratoria de admisibilidad de un recurso en base a razones pertinentes al fondo de dicho recurso; la sentencia TC/0202/2015, respecto a la obligación de motivar las decisiones sobre la admisibilidad de un recurso con la mismo (sic) rigor que las decisiones sobre el fondo.

6.2 En cuanto a la alegada violación del derecho fundamental a la libertad, por la imposición de una pena distinta a la señalada por la ley, a juicio del infrascrito Público, en la especie no se configura dicha violación.

6.3 En efecto, la misma se configura cuando el imputado ha sido privado de su libertad de manera arbitraria sin orden de la autoridad judicial competente, en absoluta y total violación de las garantías fundamentales del debido proceso y en desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que la pena impuesta al ahora recurrente es producto de una decisión de un tribunal de la república en un juicio oral público y contradictorio en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual él ejerció con entera libertad su derecho de defensa asistido por un defensor técnico.

6.4 No obstante, y en atención a las (sic) responsabilidad que el Art. 169.1 de la Constitución pone a su cargo, especialmente a (sic) de garantizar los derechos fundamentales que asisten a los ciudadanos y ciudadanas, así como en virtud del principio de objetividad establecido por el Art. 15 de la ley 133-1, Orgánica del Ministerio Público, el infrascrito Ministerio Público considera que en la especie ciertamente se configura la violación del derecho fundamental a la legalidad de la pena, consignado en de las disposiciones de los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, en cuya virtud, a nadie se le puede imponer una pena mayor que la aplicable al momento de la comisión del delito.

6.5 En efecto, el Art. 309 del Código Penal, hasta su modificación por la ley 224 de 1984, sobre Régimen Penitenciario, establecía ciertamente una pena de tres a veinte años de trabajos públicos para el crimen de golpes y heridas que ocasionaran la muerte del agraviado.

6.6 La filosofía que inspiró la ley 224, con fundamento en una corriente impregnada de los valores contenidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Personas Privadas de Libertad, fue la génesis de la modificación instaurada por dicha ley a la pena de Trabajos Públicos, que desapareció para ser sustituida por la reclusión.

6.7 Desde esa perspectiva, y en lo que se advierte como una imprevisión del legislador la modificación introducida por la ley 224-84 no explicó si consistía en un cambio en la denominación de la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos señalada por el Art. 18 del Código Penal, ó (sic) si consistía en la desaparición de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta pena y su sustitución por la pena de reclusión, que al tenor del artículo 22 del Código Penal tiene una duración de 2 a cinco años de privación de libertad.

6.8 La conclusión sobre el particular desapareció con la ley 46-99, en cuya virtud se estableció que la pena de tres a veinte años de privación de libertad se denominará “reclusión mayor” y la de dos a cinco años, pasaría a denominarse “reclusión menor”. Esta ley dejó claramente establecido que lo que se produjo fue un cambio en la denominación de ambas penas privativas de libertad; no un cambio de una pena por la otra.

6.9 En efecto, al momento de ser dictada la ley 24-97, en el marco de la vigencia de la modificación introducida por la ley 224-84 a la pena de tres a veinte años de trabajos públicos, la penalidad señalada por el Art. 309 pasó a denominarse como reclusión. No obstante, tal y como señala el recurrente, en lo que se advierte más como un cambio de penalidad que como un cambio en la denominación de la pena, el párrafo 2 agregado al Art. 309 por la Ley 24-97, dice que las infracciones señaladas en los dos artículos que preceden se castigarán con la pena de un año de prisión, por lo menos y cinco a los más, así como con multa de quinientos a mil pesos y la restitución de los bienes dañados, destruidos y ocultados.

6.10 En esa virtud, una lectura de esta última disposición, que como toda disposición represiva ha de ser interpretada estrictamente y de la manera más favorable (Art. 74.4 de la Constitución) nos lleva a considerar que ciertamente, esta última introdujo, no un cambio en la denominación de la pena, sino, un cambio en la pena a aplicar por la violación al Art. 309 del Código Penal modificado por la ley 24-97.

6.11 De modo que cuando a través de la ley 46-99 se produjo la modificación en la denominación de la pena de 3 a 20 años de trabajos públicos por la de reclusión mayor, la penalidad a los golpes y heridas que ocasionaron la muerte del agraviado había sido cambiada por la ley 24-97, y por tanto, el cambio de denominación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

introducido por la ley 46-99 solo surte efecto en cuanto a que la pena a imponer es la de reclusión menor.

6.12 De ahí que en la especie, tomando en consideración que los derechos fundamentales, al tenor del Art. 74.1 de la Constitución no son limitativos y que el principio de la legalidad de la pena está previsto en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, es válido considerar el mismo como un derecho fundamental, que en la especie ha sido violado al recurrente como consecuencia, por igual de una violación al derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto le ha sido aplicada una pena distinta a la establecida por la ley al momento de la infracción por la que fue juzgado y condenado.

6.13 En cuanto al segundo aspecto, referido a la violación de un precedente del Tribunal Constitucional, que se enmarca en la causal establecida por el Art. 53.2/L.137-11, en la especie, a los fines de la conclusión a la que se arribará en la presente opinión, a juicio del infrascrito Ministerio Público, es menester analizar dicho aspecto desde la perspectiva de la violación del precedentes del Tribunal Constitucional, contenido en la sentencia TC/0360/2014.

6.14 En efecto, en los motivos de que sustentan la decisión impugnada, consta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señala, correctamente, “que al momento del tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.

6.15 No obstante en franca contradicción con ese postulado, en las motivaciones subsiguientes la sentencia impugnada incurrió en consideraciones que propiamente corresponden a aspectos de fondo, toda vez que pasa a analizar los medios en que se fundamenta el recurso, se pronuncia respecto de la improcedencia de los mismos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y justifica su rechazamiento por considerar que la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley.

6.16 Desde esa perspectiva, se aprecia una contradicción con lo establecido por esa alta jurisdicción en su sentencia TC/0360/2014, en cuya virtud, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino, en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo.

6.17 En esa virtud, es evidente que al dictar la decisión impugnada se ha incurrido en la violación del precedente del Tribunal Constitucional arriba referido, lo que configura una de las causales establecidas en la ley 137-11 para acoger un recurso de revisión constitucional contra una decisión jurisdiccional.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Acto núm. 224-2015, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el dieciocho (18) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 226-2015, instrumentado por la ministerial Rosanna Esther Cid Jiménez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015.)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia de la Sentencia núm. 00415/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).
4. Copia de la Sentencia núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en ocasión de una querrela interpuesta en contra de Mauricio López Méndez por presunta violación a los artículos 309 parte *in-fine*, 309.2 y 309.3 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas que causan la muerte, así como golpes y heridas de manera voluntaria con violencia intrafamiliar agravada, esto último en perjuicio de Elena Castillo, según lo señala la Sentencia núm. 00144/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de julio de dos mil doce (2012) y que fue confirmada mediante la Decisión núm. 00415/2012, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

El fallo en segundo grado fue impugnado ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya decisión declaró inadmisibile el recurso de casación mediante la Resolución núm. 945-2013, dictada el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), por considerar que no satisfacía los requisitos dispuestos en el artículo 426 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1 De acuerdo con el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia impugnada. En la especie, se considera que el plazo en cuestión nunca comenzó a correr debido a que al momento en que fue depositada la instancia contentiva del recurso -once (11) de agosto de dos mil quince (2015)- la Resolución núm. 945-2013 no había sido notificada; por consiguiente, se estima que el recurso cumple con el indicado requisito, tal como lo apreciara este tribunal, entre otras, en la Sentencia TC/0135/14 del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), al expresar lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley 137-11.

10.2 Por otro lado, según lo establece el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal tiene la facultad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución, es decir, al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.3 En la especie se invocan las causales establecidas en los numerales 2) y 3) del citado artículo, por lo que este tribunal estima pertinente analizarlas de manera separada, debido a la autonomía que comportan para la admisibilidad del recurso.

10.4 De acuerdo con el numeral 2) del citado texto legal, el recurso será admisible “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. En el caso concreto, la Procuraduría General de la República ha invocado la vulneración de los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0360/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014) y TC/0202/15 del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), los cuales se pronuncian sobre el deber de motivación, los criterios que emplea el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, los que responden a cuestiones de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo, y el deber de motivar de manera concreta y clara la causa de admisibilidad del recurso, respectivamente.

10.5 Respecto al numeral 3) de la indicada ley núm. 137-11, concerniente a que se haya producido una violación de un derecho fundamental, se exige el cumplimiento de cada uno de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6 Al respecto es preciso indicar que, conforme al precedente establecido en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el Tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.7 El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley núm. 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8 Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9 El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.

10.10 En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje.
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y
- Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.12 Conforme al legajo de documentos depositados en el expediente, la parte recurrente invocó la vulneración de los derechos a la libertad y a la reinserción social así como el principio de legalidad -consagrados en el artículo 40 de la Constitución- ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; de esta manera agotó todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la violación haya sido subsanada. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

10.13 Por otra parte, las violaciones aducidas a los derechos fundamentales se imputan tanto a la Suprema Corte de Justicia como a la Corte de Apelación, en el entendido de que ambos órganos omitieron salvaguardar los derechos a la libertad y reinserción social, así como el principio de legalidad del que fue afectado el imputado Mauricio López Méndez; por lo que se cumple el requisito dispuesto en el literal c) del mencionado artículo 53.3.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14 Además de lo anterior, para fines de admitir el recurso y analizar el fondo, se requiere tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, aspecto que se cumple, pues le permitirá al Tribunal determinar si se ha producido alguna violación a los derechos fundamentales argüidos por el recurrente.

10.15 Por las razones precedentes, este tribunal declara admisible el recurso por ambas causales de admisibilidad y procede a examinar el fondo del recurso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1 La especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Mauricio López Méndez el once (11) de agosto de dos mil quince (2015), con el objeto de que sea anulada la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013). Esa decisión declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base siguiente:

Atendido, que como primer medio de casación, el recurrente Mauricio López Méndez, invoca en un primer aspecto contra la sentencia impugnada, sentencia manifiestamente infundada ante la ilegalidad de la pena impuesta, no obstante, de su análisis se observa la improcedencia del medio alegado, toda vez que el texto transgredido, artículo 309 del Código Procesal (sic) Penal, relativo a los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte del agraviado, establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor; que no es cierto que la Ley 244-84, haya modificado dicha pena, ya que esta (sic) lo que hizo fue derogar la modalidad de cumplimiento de pena de trabajo público y la sustituyó por la pena de reclusión, que a su vez la Ley 46-99 estableció que todas aquellas penas de reclusión distinta a la pena de reclusión propiamente (de 2 a 5 años, hoy reclusión menor), se denomina reclusión mayor. Que erróneamente en algunos Códigos impresos se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecía que la pena del crimen de golpes y heridas voluntarias que producen la muerte era la de reclusión o reclusión menor (2 a 5 años).

Atendido, que en un segundo aspecto del medio que se examina, el recurrente invoca sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración de la actuación del imputado y los móviles de éste, ya que no tenía la intención de producirle la muerte a la agraviada; sin embargo, el tribunal de primer grado tuvo a bien observar este hecho, en razón de que lo calificó como un homicidio preterintencional, es decir que se produjo un daño mayor que el deseado por el imputado y por eso lo califica de golpes y heridas voluntarios que han ocasionado la muerte de la víctima;

Atendido, que contrario se refiere el recurrente en el segundo medio de casación invocado en el memorial de agravios, el tribunal de primer grado tuvo a bien fijar la pena establecida dentro de la escala legal permitida y la impuso tomando en consideración la gravedad del daño causado, al haber cometido el hecho en presencia de un menor de 4 años de edad, hijo de la víctima; lo que constituye una agravante en caso de que no hubiese ocurrido la muerte; por consiguiente, no se infiere que estemos en presencia de ninguna de las causales del artículo 426 del Código Procesal Penal, que den lugar a la admisibilidad del presente recurso.

11.2 El recurrente, Mauricio López Méndez, sostiene que la resolución recurrida le vulneró los derechos a la libertad y reinserción social así como el principio de legalidad, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación, pues, a su juicio, fue condenado a cumplir una pena privativa de libertad superior a la sanción legal establecida por la violación a los artículos 309, 309.2 y 309.3 del Código Penal, que tipifican y sancionan las infracciones de golpes y heridas que causan la muerte así como golpes y heridas en violencia familiar. En ese sentido, el recurrente arguye que fue condenado a cumplir 20 años de reclusión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Felipe de Puerto Plata, a pesar de que el Código Penal establece la pena de reclusión menor como sanción por las infracciones cometidas.

11.3 En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en su escrito del dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), estuvo conteste con la posición del recurrente, en razón de que operó un cambio en la legislación que prescribe la pena de trabajos públicos por reclusión, mediante las modificaciones introducidas por las leyes núm. 46-99, del veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y nueve (1999) y núm. 24-97, del veintisiete (27) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997), y se estableció la sanción de reclusión menor para las infracciones de golpes y heridas que ocasionan la muerte de manera involuntaria.

11.4 En otro orden, la Procuraduría General de la República consideró que el recurso de revisión constitucional debía acogerse, en razón de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizó el fondo al tiempo de declarar inadmisibles el recurso de casación, lo que a su juicio se traduce en una violación a la Sentencia TC/0360/2014, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), que señala que

[...] los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal, sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que a (sic) jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos del fondo [...].

11.5 Cabe destacar que la indicada sentencia TC/0360/14 resolvió una acción directa de inconstitucionalidad ejercida en contra del artículo 420 del Código Procesal Penal, que instituye el procedimiento del recurso de apelación, cuya disposición establece que el tribunal de segundo grado fijará audiencia si estima



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible el recurso. Este tribunal rechazó el fondo de la acción sobre la base de lo siguiente:

En segundo lugar, los criterios que ventila el juzgador al momento de determinar la admisibilidad, y esto no sólo es en el procedimiento penal sino en cualquier materia, no responden a las cuestiones de fondo, sino a los aspectos de forma que deben cumplirse como requisito obligatorio para que la jurisdicción de lugar esté en condiciones de evaluar los alegatos de fondo, por lo cual la norma impugnada no vulnera el debido proceso judicial, sino que, precisamente, en aras de proteger elementos del mismo, como la prontitud y celeridad en la impartición de la justicia, permite que las Cortes de Apelación en materia penal resuelvan lo relativo a la admisibilidad sin que tenga que producirse un proceso de audiencias que, dadas las causales de inadmisibilidad por el incumplimiento de determinadas normas procesales, carece de sentido, pues el incumplimiento de tales requisitos no puede ser subsanado una vez que el recurso ha sido depositado. Por demás, no resulta ocioso agregar que el legislador está habilitado por la propia Constitución para tomar medidas como estas, en virtud de su poder de configuración legislativa, el cual está limitado solamente por el respeto al contenido esencial de los derechos fundamentales y del principio de razonabilidad, conforme al numeral 2, del artículo 74, de la Constitución, aspectos estos que, como ya se ha visto, no están en riña con la norma impugnada.

11.6 Con relación a la supuesta vulneración de la Sentencia TC/0360/14, este tribunal precisa que la acción directa de inconstitucionalidad tiene por objeto un examen *in abstracto* de la norma atacada, es decir, que el análisis parte de la confrontación de la disposición normativa con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución, para determinar si es conforme o no con los preceptos constitucionales. Ese análisis no toma en cuenta los supuestos de hecho que son objeto de valoración por parte de las jurisdicciones de juicio y que constituyen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elemento principal en que se centran los precedentes, a fin de aplicar las mismas soluciones de casos fallados a situaciones jurídicas futuras que comporten elementos fácticos similares; aspecto que conduce a este colegiado a rechazar el argumento de la Procuraduría General de la República que le atribuye a la decisión recurrida la vulneración de un precedente constitucional, basándose en la Sentencia TC/0360/14.

11.7 No obstante, a pesar de que este colegiado considera que la sentencia recurrida no puede considerarse violatoria de la Decisión TC/0360/14 debido a que no comporta alguna similitud en la cuestión fáctica que nos ocupa, este tribunal advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió aspectos que conciernen al fondo del recurso a pesar de declarar inadmisibile el recurso de casación.

11.8 El referido artículo del Código Procesal Penal dispone que “la casación es admisible contra las sentencias de la corte de apelación, las decisiones que ponen fin al procedimiento, o deniegan la extinción o suspensión de la pena”; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación pese a que el citado artículo 425 dispone de manera taxativa las condiciones para la admisibilidad del recurso de casación con relación a la sentencia dictada por la Corte de Apelación; es decir, que contrario al proceder de la Corte de Casación, correspondía a dicho órgano determinar este aspecto del recurso con base en las cuestiones fácticas de la citada sentencia núm. 00415/2012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintitrés el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

11.9 Conforme al artículo 426 del Código Procesal Penal, el recurso de casación procede únicamente por la inobservancia o aplicación errónea de las disposiciones legales, constitucionales o contenidas en pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años.*
2. *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia.*
3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada.*
4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*

11.10 En la especie, este tribunal advierte que Mauricio López Méndez fue condenado a veinte (20) años de reclusión mayor por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue ratificada por la Corte de Apelación, de modo que, contrario a lo indicado por la Corte de Casación, sí se estaba en presencia de la causal consignada en el numeral 1 del señalado artículo 426, que dispone la procedencia del recurso cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor a 10 años, por lo que en ese sentido, correspondía examinar el fondo del asunto para determinar si se había inobservado o aplicado erróneamente alguna disposición del orden legal, constitucional o en pactos internacionales en materia de derechos humanos.

11.11 En el caso concreto, se evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en razón de la manifiesta incongruencia entre los motivos y el fallo al declararse inadmisibles el recurso y simultáneamente valorar los medios en que se fundamentó el memorial de casación; la falta de revisión de cuestiones de fondo que atañen a las infracciones cometidas por el imputado y por las cuales fue condenado a veinte (20) años de reclusión, así como el análisis de las consideraciones expresadas por el tribunal de primer grado en lugar de revisar la sentencia de la Corte de Apelación.

11.12 Sobre la contradicción expuesta por la Procuraduría General de la República y comprobada por este colegiado, en la Sentencia TC/0516/15 del diez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(10) de noviembre de dos mil quince (2015) se estimó que la incongruencia entre la motivación y el fallo se produce

[...] cuando un tribunal de alzada -en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia- declara la inadmisibilidad de un recurso incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal aquo, y a la vez omite explicar razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación de derechos fundamentales (TC/0178/15).

11.13 Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, mediante el Auto núm. 123/12 emitido el siete (7) de febrero de dos mil doce (2012), ha considerado que

también es causal de nulidad de las sentencias de revisión la incongruencia entre la parte motiva y resolutive de la sentencia. Resulta un lugar común afirmar que deben motivarse las decisiones judiciales que pongan fin a una actuación judicial y definan con carácter de cosa juzgada una controversia, pues si bien es cierto el juez tiene autonomía para proferir sus sentencias, no lo es menos que esa autonomía no lo faculta para fallar en forma arbitraria ni para resolver los conflictos sin el debido sustento legal y constitucional.

Este razonamiento ha sido asumido por este colegiado en las sentencias TC/0178/15 del diez (10) de julio y TC/0516/15 del diez (10) de noviembre, ambas del año dos mil quince (2015).

11.14 La tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el derecho a una resolución congruente y razonada. En el Proceso Penal se requiere, además, de una motivación reforzada dada la naturaleza de la materia de que se trata por cuanto su ausencia pudiera afectar otros derechos fundamentales de difícil resarcimiento,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es el derecho a la libertad, a consecuencia de la aplicación directa de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, incluyendo aquellas de carácter procesal que determinan la procedencia o no de examinar el fondo de la cuestión que se plantea.

11.15 Sobre ese particular, es preciso señalar que en la decisión judicial

*ha de haber una relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su fundamentación jurídica (STC 15/2003, de 16 de junio, FJ 3) y **que en la propia resolución se evidencie que su razón de ser responde una (sic) aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso**¹ (STC 186/2003, de 27 de octubre, FJ 5), pero sobre todo que la resolución judicial sea respetuosa con el contenido del derecho fundamental (STC 251/2005, de 10 de octubre, FJ 4)².*

11.16 En la especie, este tribunal estima que la resolución que se examina revela una motivación carente de razonamientos lógicos en lo que respecta a la aplicación de la norma procesal correspondiente.

11.17 Finalmente, debido a la conculcación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso y la consecuente anulación de la Resolución núm. 945-2013, este tribunal estima innecesario pronunciarse sobre los derechos a la libertad y reinserción social, argüidos por el recurrente, y a la presunta violación a los precedentes contenidos en las sentencias TC/0009/13 y TC/0202/15, invocada por la Procuraduría General de la República.

11.18 Por lo anterior, este tribunal estima procedente acoger el recurso, de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la decisión impugnada y

¹ Negritas incorporadas.

² Blanco, Aurelio. “La tutela judicial efectiva en el ámbito penal”, en Casas, María et al., Fundación Wolters Kluwer, ed. *Comentarios a la Constitución Española*. España. 2008. Pág. 619.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolver el expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a la manifiesta contradicción entre la parte motiva y el fallo, así como a la falta de ponderación sobre las cuestiones de fondo del recurso de casación, a pesar de que se encontraba satisfecho uno de los requisitos del artículo 426 del Código Procesal Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez, contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez y en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Mauricio López Méndez, a la parte recurrida, Facundo Castillo Cruz, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente voto salvado pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mauricio López Méndez contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), en el sentido de que este Tribunal debió abordar de manera distinta los criterios de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. Mauricio López Méndez interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el once (11) de agosto de dos mil quince (2015) contra la Resolución núm. 945-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013), cuyo fallo declaró inadmisibile el recurso de casación sobre la base de que no se estaba en presencia de ninguna de las causales de admisibilidad establecidas en el artículo 426 del Código Procesal Penal.
2. Los honorables jueces que componen el Pleno de este Tribunal concurrimos con el voto mayoritario en acoger el recurso de revisión constitucional, tras considerar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no motivó adecuadamente la sentencia recurrida.
3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien me identifiqué con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje que la decisión realizó respecto de los criterios de admisibilidad contenidos en el artículo 53.3 literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, en el caso en que previamente se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: NO ES PROCESALMENTE ADECUADO CONSIDERAR “SATISFECHOS” LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDOS EN LOS LITERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC CUANDO EN REALIDAD ESTOS SE CUMPLEN.

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que se haya producido una violación de un derecho fundamental-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional -es decir, a la sentencia recurrida-, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

5. Esta situación condujo a este Colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto abordó el tema en su Sentencia TC/0123/18 de fecha cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática se parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas³ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁴, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras *tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

³ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁴ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, como he apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. En el caso que nos ocupa, esta sentencia resuelve el abordaje del cumplimiento de los citados requisitos, estableciendo en el acápite 10.12 lo siguiente:

Conforme al legajo de documentos depositados en el expediente, la parte recurrente invocó la vulneración de los derechos a la libertad y a la reinserción social así como el principio de legalidad -consagrados en el artículo 40 de la Constitución- por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la violación haya sido subsanada. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

12. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC, esta sentencia emplea el término “satisfecho” en lugar de afirmar que se “cumplen”, no obstante establecer en la misma que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

13. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas a los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado se diera cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse -razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja-⁵; mientras que el cumplimiento alude a la acción de cumplir o cumplirse o cumplido o bien la perfección en el modo de obrar o hacer algo, abasto o provisión de algo, supuesto este último que se produce cuando el recurrente ha realizado cabalmente el mandato previsto en la normativa procesal que reputa admisible el recurso de revisión que ha sido impetrado.

15. En ese sentido, a nuestro juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, pues más bien, dichos requisitos se cumplen. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas se cumplen, es decir, cuando el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tenido conocimiento de la violación y agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

16. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo del derecho fundamental se ha producido ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y como se ha apuntado, pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo y en efecto lo hizo; situación en la que el requisito contenido en literal a) en vez de satisfecho, ha sido cumplido. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido posible, *a fortiori* ha de aceptarse que los recursos previos fueron agotados sin haberse subsanado la violación que ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que se cumple el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal⁶, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta sea desarrollada bajo la institución de unificación criterios y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

18. El artículo 184 de la Constitución prevé que las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Por estas razones reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su

⁶Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal aplicara el contenido de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 cuando en los casos como el de la especie, la presunta violación a los derechos fundamentales ha sido invocada durante el proceso y se han agotado todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que haya sido subsanada.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Mauricio López Méndez contra la Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 945-2013, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se acoge el indicado recurso, se anula la sentencia y, en consecuencia, se ordena el envío del expediente por ante el tribunal que dictó la sentencia. No estamos de acuerdo con la presente decisión, en relación a tres aspectos: 1) la sentencia TC/0123/18 del 4 de julio es una sentencia unificadora; 2) el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”; 3) la decisión en relación al fondo del asunto.

3. En lo que concierne al primer y segundo aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal, en los párrafos 10.6, 10.7, 10.8, 10.9, 10.10 y 10.11 de la sentencia se afirma que:

10.6 Al respecto es preciso indicar que, conforme al precedente establecido en la sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), cuando existe un número importante de decisiones de nuestro tribunal constitucional en aplicación divergente de un precedente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no sólo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo, ya que el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

10.7 El legislador dominicano previó soluciones para estos casos, por ejemplo, al acudir a modalidades de sentencias constitucionales propias del derecho procesal constitucional comparado no previstas en la ley (Art. 47, Párr. III). En virtud del principio de oficiosidad (Art.7.11 LOTCPC) y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriedad (Art. 7.12 LOTCPC), este tribunal procede, pues, a hacer uso en el presente caso de una de esas modalidades de sentencias constitucionales, como medida para garantizar la supremacía, los derechos y el orden constitucionales. Aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado las modalidades de sentencias allí previstas en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos a la acción directa de inconstitucionalidad (TC/0221/16).

10.8 Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación”, utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tiene como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.

10.9 El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13), que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.10 En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando:

- Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje;*
- Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y,*
- Por la cantidad de casos en que, por casuística, se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.*

10.11 En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por esto, el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Como se advierte, en los párrafos anteriormente transcritos la mayoría de este tribunal califica la sentencia que sirve de precedente (TC/0123/18, del 4 de julio) como “unificadora” tipología de decisión que solo es dictada por los tribunales constitucionales que están divididos en salas, condición que no cumple nuestro tribunal, en la medida que todos los asuntos que les son sometidos lo conoce y decide el pleno. Efectivamente, cuando un tribunal constitucional está dividido en salas estas pueden, eventualmente, fijar posiciones contradictorias, circunstancia en la cual el pleno se reúne para establecer una tesis unificadora respecto del tema que mantiene dividida a las salas.

5. En lo que concierne al segundo aspecto desarrollado por la mayoría de este tribunal (el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.a de la ley 137-11 “se satisface”), en el párrafo 10.12 de la sentencia se afirma que:

10.12 Conforme al legajo de documentos depositados en el expediente, la parte recurrente invocó la vulneración de los derechos a la libertad y a la reinserción social así como el principio de legalidad -consagrados en el artículo 40 de la Constitución- por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, agotando de esta manera todos los recursos disponibles dentro del Poder Judicial sin que la violación haya sido subsanada. En ese sentido se satisfacen las exigencias de los literales a) y b) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

6. Igualmente, la mayoría de este tribunal sostiene que el requisito de admisibilidad previsto en el literal a) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 “se satisface”, cuando lo correcto es que se afirme que el mismo no es exigible, en la medida que el recurrente tiene conocimiento de la violación alegada cuando le notifican la sentencia recurrida, en razón de que la referida violación se le imputa al tribunal que dictó dicha sentencia. De manera que los vicios que sirven de fundamento al recurso solo podía invocarse ante este tribunal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En lo que respecta al fondo, no estamos de acuerdo con la anulación de la sentencia recurrida, en razón de que las Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivaron adecuadamente su decisión.

8. En este sentido, la mayoría del tribunal considera que la referida sentencia no fue debidamente motivada, bajo el entendido de que:

11.11 En el caso concreto, se evidencia la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, en razón de la manifiesta incongruencia entre los motivos y el fallo al declararse inadmisibles el recurso y simultáneamente valorar los medios en que se fundamentó el memorial de casación; la falta de revisión de cuestiones de fondo que atañen a las infracciones cometidas por el imputado y por las cuales fue condenado a 20 años de reclusión; así como el análisis de las consideraciones expresadas por el tribunal de primer grado en lugar de revisar la sentencia de la Corte de Apelación.

11.12 Sobre la contradicción expuesta por la Procuraduría General de la República y comprobada por este Colegiado, en la sentencia TC/0516/15 del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) se estimó que la incongruencia entre la motivación y el fallo se produce [...] cuando un tribunal de alzada -en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia- declara la inadmisibilidad de un recurso incoado a la luz de las normas que lo regulan, pero aprecia el fondo de la cuestión valorando la decisión del tribunal aquo, y a la vez omite explicar razonablemente los motivos que le han conducido declarar la inadmisibilidad, a pesar de que las partes han invocado la violación de derechos fundamentales (TC/0178/15).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14 La tutela judicial efectiva comprende, entre otros, el derecho a una resolución congruente y razonada; en el Proceso Penal se requiere, además, de una motivación reforzada dada la naturaleza de la materia de que se trata por cuanto su ausencia pudiera afectar otros derechos fundamentales de difícil resarcimiento, como es el derecho a la libertad, a consecuencia de la aplicación directa de las normas vinculadas a los hechos que se sancionan, incluyendo aquéllas de carácter procesal que determinan la procedencia o no de examinar el fondo de la cuestión que se plantea.

11.15 Sobre ese particular, es preciso señalar que en la decisión judicial ha de haber una relación directa y manifiesta entre la norma aplicable y el fallo de la resolución exteriorizada en su fundamentación jurídica (STC 15/2003, de 16 de junio, FJ 3) y que en la propia resolución se evidencie que su razón de ser responde una (sic) aplicación razonada de las normas que se consideran adecuadas al caso (STC 186/2003, de 27 de octubre, FJ 5), pero sobre todo que la resolución judicial sea respetuosa con el contenido del derecho fundamental (STC 251/2005, de 10 de octubre, FJ 4).

11.16 En la especie, este Tribunal estima que la resolución que se examina revela una motivación carente de razonamientos lógicos en lo que respecta a la aplicación de la norma procesal correspondiente

9. Para el magistrado que firma este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes a que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

10. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso objeto de análisis, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

11. Entendemos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó adecuadamente la resolución objeto del recurso que nos ocupa. En efecto, la referida sala desarrolló, para justificar su decisión, la motivación siguiente:

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que “las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que “los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que “se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación; en dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;
Atendido, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; por consiguiente es necesario que ante la interposición del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal;

Atendido, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por las Cámaras o Salas Penales de las Cortes de Apelación, cuando las mismas sean confirmatorias o revocatorias de otra sentencia anterior dictada por un juez o tribunal de primer grado, o las decisiones que ponen final procedimiento, o las que denieguen la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que el artículo 426 del Código Procesal Penal limita los fundamentos por los cuales la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede declarar la admisibilidad de los recursos de casación, al disponer que éste procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, en los siguientes casos:

- 1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*

4. *Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión;*

Atendido, que al momento del tribunal apreciar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación debe circunscribirse a aspectos netamente formales, sin tocar el fondo del asunto tratado, es decir, apreciar la existencia o no de la correlación o concreción de lo recurrido y lo decidido.

Atendido, que como primer medio de casación, el recurrente Mauricio López Méndez, invoca en un primer aspecto contra la sentencia impugnada, sentencia manifiestamente infundada ante la ilegalidad de la pena impuesta, no obstante, de su análisis se observa la improcedencia del medio alegado, toda vez que el texto transgredido, artículo 309 del Código Procesal (Penal, relativo a los golpes y heridas voluntarios que ocasionan la muerte del agraviado, establece una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor; que no es cierto que la Ley 244-84, haya modificado dicha pena, ya que esta lo que hizo fue derogar la modalidad de cumplimiento de pena de trabajo público y la sustituyó por la pena de reclusión, que a su vez la Ley 46-99 estableció que todas aquellas penas de reclusión distinta a la pena de reclusión propiamente (de 2 a 5 años, hoy reclusión menor), se denomina reclusión mayor. Que erróneamente en algunos Códigos impresos se establecía que la pena del crimen de golpes y heridas voluntarias que producen la muerte era la de reclusión o reclusión menor (2 a 5 años);

12. Conviene destacar que la tesis desarrollada por la mayoría de este tribunal se fundamenta, igualmente, en el hecho de que tratándose de un caso en que la sentencia recurrida en casación se contempla una pena de prisión de más de diez (10) años y, por tanto, el recurso no debió declararse inadmisibile. En este orden, lo que está planteando la tesis mayoritaria es que basta con la comprobación de que la condena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuesta por el tribunal penal sea mayor al tiempo indicado. En efecto, en el párrafo 11.10 de la sentencia se establece lo siguiente:

11.10 En la especie, este Tribunal advierte que Mauricio López Méndez fue condenado a 20 años de reclusión mayor por el tribunal de primer grado, cuya decisión fue ratificada por la Corte de Apelación, de modo que, contrario a lo indicado por la Corte de Casación, sí se estaba en presencia de la causal consignada en el numeral 1 del señalado artículo 426, que dispone la procedencia del recurso cuando la sentencia condenatoria imponga una pena privativa de libertad mayor a 10 años, por lo que en ese sentido, correspondía examinar el fondo del asunto para determinar si se había inobservado o aplicado erróneamente alguna disposición del orden legal, constitucional o en pactos internacionales en materia de derechos humanos.

13. Sin embargo, entendemos que no es suficiente que la condena en cuestión supere los diez (10) años de prisión, sino que es necesario que se cumpla con los demás requisitos previstos en el artículo 426 del Código de Proceso Penal.

14. En el referido artículo 426 se establece:

Motivos. El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:

- 1) Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;*
- 2) Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;*
- 3) Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;*
- 4) Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Como se observa, según la matriz del texto anteriormente transcrito no basta con que en la sentencia recurrida se imponga una condena mayor a diez (10) años, sino que es necesario, además, que exista *“inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (...)”*.

16. En este orden, destacamos que según la parte capital del texto objeto de interpretación, es decir, el referido artículo 426, la procedencia del recurso de casación en la materia que nos ocupa está sujeto a que se haya inobservado o se haya aplicado erróneamente disposición en orden legal o constitucional o que este contenidas en los pactos internacionales sobre derechos humanos.

17. El referido texto también indica las sentencias susceptibles del recurso de casación, las cuales son las siguientes: a) las que condenan a una pena de 10 años; b) las que desconozcan un precedente del mismo tribunal que dictó la sentencia recurrida en casación o una de Suprema Corte de Justicia; c) las sentencias que son mencionadas manifiestamente infundadas; d) las que reúnen el requisito del recurso de revisión.

18. Luego de expuesto el contenido del texto objeto de exégesis, nos disponemos a analizarlo. En el primer supuesto, es decir, cuando la sentencia establezca una pena mayor de diez (10) años, consideramos que la admisibilidad está sujeta a que se demuestre que hubo una inobservancia de una disposición de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de los Derechos Humanos.

19. Sin embargo, en el segundo de los supuestos bastaría con invocar la violación del precedente para que el recurso sea admisible. Igual situación se presenta en las demás causales, es decir, cuando se trate de una sentencia manifiestamente infundada y cuando esté presente los requisitos de la revisión penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Lo que estamos planteando es que existe una gran diferencia entre el primer supuesto y los restantes tres supuestos. Esto así, porque no es razonable exigir como requisito de admisibilidad la inobservancia o errónea aplicación de las referidas normas, cuando de lo que se trate sea de la violación de un precedente, ya que bastaría con la invocación de dicha violación para que sea admisible el recurso.

21. En este sentido, consideramos que la sentencia recurrida está fundamentada y ciertamente existe la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

22. Nos parece importante destacar que la cuestión que nos concierne fue abordada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia en la Resolución núm. 2633-2014, dictada en fecha veintiséis (26) de junio del dos catorce (2014). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

Considerando: que del examen del expediente de que se trata, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han podido determinar que en el caso se está en presencia de un segundo recurso de casación contra una sentencia que si bien fue dictada por una Corte de Apelación y pone fin al proceso, en la misma objetivamente no se verifican ningunas de las causales o motivos que den lugar a los recursos de que se tratan, las cuales están previstas en el citado Artículo 426 del Código Procesal Penal;

Considerando: que, en efecto, así resulta en el caso, porque el recurso de casación está abierto de manera exclusiva sólo cuando:

1. Fundamentalmente, exista inobservancia o errónea aplicación a disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; cuya hipótesis no concurre en caso, ya que, esta jurisdicción ha podido comprobar que tanto en el juicio que se llevó a cabo, como al momento de dictar la sentencia fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respetado el orden legal, constitucional y los pactos internacionales en materia de derechos humanos; además de que a los recurrentes les fue garantizado el derecho de acceder a la justicia para hacer valer sus derechos fundamentales; el derecho constitucional a la recurribilidad, mediante el recurso de apelación y el derecho a una sentencia motivada, tanto en primer grado como en apelación;

2. En la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez (10) años; condición no suficiente para la admisibilidad de este recurso de casación por los motivos expuestos en el numeral 1 de este “Considerando”;

23. Igualmente, queremos destacar que una de las causales de inadmisibilidad del recurso de casación es que la sentencia no esté bien fundada y resulta que para determinar si una sentencia se encuentra bien fundamentada resulta necesario analizar la motivación de la misma. De manera que el juez que dictó la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional no incurrió en incongruencias como establece la presente sentencia.

Conclusiones

Consideramos que las violaciones imputadas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida y, por otra parte, que las sentencias de unificación la dictan los tribunales constitucionales divididos en salas, requisito que no reúne nuestro tribunal.

Igualmente, entendemos que la sentencia recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones necesarias para justificar lo decidido y, en consecuencia, no existe violación a derechos o garantías fundamentales, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto Mauricio López Méndez contra la Resolución núm. 945-2013, dictada en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió y acogió dicho recurso de revisión, anulando la decisión impugnada, al comprobar que vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible y que procedía anular la decisión impugnada; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisión del recurso.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14⁷, entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

⁷ De fechas 27 de septiembre de 2013; 31 de octubre de 2013; 13 de noviembre de 2013; 23 de abril de 2014; 10 de junio de 2014; 27 de agosto de 2014; 8 de septiembre de 2014 y 8 de septiembre de 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁸.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

⁸ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*⁹.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que era inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”¹⁰

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”¹¹ del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹²

¹⁰ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

¹² Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto se cumplían los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y anular la sentencia por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación al precedente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Y aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausulta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es impropio que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

42. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la vulneración a derechos fundamentales y la concurrencia o inexigibilidad de los requisitos, previo a cualquier otro análisis de derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario